



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 121

Caracas, **18 OCT 2024**

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha **13 de junio de 2024**, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, hábil en derecho, Abogado en ejercicio, INPREABOGADO N° 32.606, titular de la cédula de identidad N° V-5.962.633, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando en este acto con el carácter de Apoderado Legal e la sociedad mercantil estadounidense **INTERNATIONAL COSMECEUTICALS DE VENEZUELA C.A.**, según documento poder inscrito bajo el N° 2844/2007, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **RECURSO JERÁRQUICO** contra el acto administrativo emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, contenido en la Resolución N° **378**, de fecha 15 de mayo de 2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **630**, en fecha 23 de mayo de 2024, que declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la **Resolución N° 44**, de fecha 22 de marzo de 2019, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° 592, en fecha 08 de abril de 2019, que **NIEGA DE OFICIO** la solicitud de registro de la marca "**FRUTA-VIT**" inscripción N° **9109/2007** en clase 5 internacional, para





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

distinguir: Vitaminas con sabor a grutas en forma masticable, producto farmacéutico, por considerarla descriptiva del producto.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el presente caso se impugna el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **378** de fecha **15/05/2024**, publicada en el Boletín la Propiedad Industrial N° **630**, de fecha 23 de mayo de 2024, emanada del **Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, como lo es, el **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual** y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con todos los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Administrativos¹ (LOPA), por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, se tiene en lo que respecta al acto impugnado, la Recurrente fue efectivamente notificada del mismo mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23/05/2024, fecha esta corroborada mediante **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024** de esa misma fecha, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico correrá a partir del día viernes **24/05/2024** hasta el día jueves **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, tenemos que al verificar en efecto que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **13/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha limite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó en tiempo hábil para ello. Así declara.

III ANTECEDENTES

¹ Vid Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 27 de abril de 2007, la Ciudadana **IRENE DE SOLA LANDER**, en nombre y representación de la sociedad mercantil **INTERNATIONAL COSMECUTICALS DE VENEZUELA, C.A.**, mediante solicitud comunicación N° **2007-9109**, solicitó el registro de la marca "**FRUTA-VIT**" Clase 5 internacional, para distinguir: Vitamina con sabor a fruta en forma de goma masticable, producto farmacéutico.

En fecha 22 de marzo de 2019, mediante Resolución N° 44, publicada en Boletín de la Propiedad Industrial N° 592, en fecha 10 de abril de 2019, El Servicio Autónomo de Propiedad Industrial, **NIEGA DE OFICIO**, la solicitud de registro de marca **N°2007-9109**, por encontrarse dicho signo distintivo dentro de la causal de irregistrabilidad contenida en el artículo 33, numeral 9, de la Ley de Propiedad Industrial, considerando al efecto que el signo "*Describe características, informaciones o cualidades de los productos o servicios que pretende amparar*".

En fecha 10 de mayo de 2019, La Recurrente ejerce formal Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 15 de mayo de 2024, mediante Resolución N° 378, de publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630, en fecha 23 de mayo de 2024, **El Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**, declara SIN LUGAR el recurso interpuesto y por tanto CONFIRMA el acto recurrido.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 13 de junio de 2024, La Recurrente ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Resalta la recurrente en su escrito, fundamentalmente, lo siguiente:

La Resolución N° 378, al estimar de La Recurrente, incurre en el vicio de inmotivación, toda vez que, no contiene una expresión precisa de los hechos, de las razones que fueron alegadas y de los fundamentos legales pertinentes que llevaron a la Administración a tomar la decisión denegatoria.

Que, no razona cuales son los argumentos de hecho y de derecho que motivaron la negativa de su registro.

Que, contrario a lo afirmado por el órgano registral, la marca por la cual solicita el registro, se encuentra dentro de la tipología de marcas **“Evocativas”** y como tal, existe una



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

reiterada jurisprudencia que a través del tiempo fijó posición para permitir la vida jurídica de las mismas.

Cita un conjunto de autores mediante los cuales afirma su posición, entre estas, la Dra. Hidelgard Rondón de Sanso en su obra "PATENTES Y SIGNOS DISTINTIVOS", Ediciones de la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas, 1968, página 147, que expresa:

"Justamente, la marca evocativa es el signo ideal del comerciante o industrial, por cuanto sugiere en la mente dl consumidor el producto o las cualidades del mismo sin llegar a identificarse con éste".

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto lo anterior y estudiadas como han sido las actas procesales que conforman el expediente administrativo del caso, esta Alzada pasa a pronunciarse sobre los alegatos esgrimidos por La Recurrente, en los siguientes términos:

Denuncia fundamentalmente La Recurrente, la comisión por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual del vicio de inmotivación.

Tal denuncia, lo conforma el hecho de no sustentar debidamente la causa o los motivos por los cuales la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

administración decidió en la forma que afecta al particular interesado.

La Jurisprudencia y la doctrina en la materia, es conteste en establecer 3 tipos de este vicio que afecta la causa del acto, y al respecto son: **1)** La falta absoluta de motivación, o inmotivación propiamente dicha, es decir, no expresar las razones de hecho y de derecho que conllevan a la administración a adoptar la decisión que afecta los derechos e interés del particular. **2)** La ambigüedad o contrariedad en la motivación, cosa que conllevan a encontrarla ininteligible e, incluso, contradictoria por falta de lógica, y **3)** La falta de motivos suficientes que permitan sustentar el acto administrativo, o también llamado, motivación insuficiente.

Ahora bien, analizado el vicio delatado, corresponde ahora verificar si del contenido del acto recurrido, pueda verificarse esta denuncia.

En este sentido, constatamos que el acto recurrido nos informa que:

"... los signos detallados (...) describen características, informaciones o cualidades de los productos..."

Posteriormente sentencia:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"... en estos casos se encuentra contemplada en el artículo 33 d la ley de Propiedad Industrial"

Y finalmente aclara:

"... estos supuestos o prohibiciones contenidas en la norma, evidentemente habrán de considerarse tomando en cuenta los productos o servicios que con el signo que se pretenden distinguir..."

Ahora bien, visto los extractos anteriores, se aprecia con meridiana claridad, la existencia de motivación tanto en los hechos como en el derecho, sin notar que en las mismas existan expresiones vagas, ambiguas, imprecisas o incluso, contradictorias entre sí, y mucho menos, la ausencia de razonamientos o motivos. Por lo que la motivación del acto se ve expresada en forma suficiente, razón por la cual, esta Alzada administrativa no conviene con La Recurrente en la denuncia que por este motivo formula y, por tanto, la desecha. Así se decide.

Por otra parte, se aprecia la inquietud del recurrente expresada en la acumulación de causas diferentes para una sola actuación denegatoria, a lo cual, esta Alzada le informa que dicho proceder por parte del órgano registral, **se justifica** en la cantidad enorme de decisiones que diariamente tiene que pronunciarse, encontrando como factor común para





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

lograr su cometido, las transgresiones de ley a los fines de acumular las causas, pues sería un trabajo imposible de lograr si debe justificar individualmente cada petición. Así se declara.

Finalmente, esta Alzada debe pronunciarse sobre la procedencia de la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial aplicada al caso que aquí nos ocupa, y al efecto, cita:

"Artículo 33.- No podrá adoptarse ni registrarse como marcas:

*9) Los términos y locuciones que hayan **pasado al uso general**, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género, la especie, naturaleza, origen, **cualidad o forma** de los productos."*

(Resaltado que destaco)

De la cita normativa, podemos extraer dos supuestos de hecho para poder ser aplicable, **EL PRIMERO:** lo constituye aquellas expresiones del uso común o que se han vulgarizado en el lenguaje popular, lo cual lo hace no reivindicable y **SEGUNDO:** aquellas palabras que describan el producto en sí o, alguna de sus cualidades.

En base a lo anterior, la composición de las palabras "**FRUTA**" y "**VIT**", en esencia, su conjunción no ofrece fuerza distintiva alguna, sino todo lo contrario, hace provecho de lo que





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

representan cada una en su significado (Frutas y Vitaminas), describiendo el producto en sí, con las palabras que el signo pretende distinguir. Lo cual lejos de considerarlo evocativo, lo convierte en descriptivo, encuadrándolo en el segundo de los supuestos de hecho arriba mencionado.

En razón de lo anterior, esta Alzada administrativa conviene totalmente con la negativa de oficio emanado del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, que califica a la marca solicitada en calidad de descriptiva, la cual la hace incurso en la causal prohibitiva de registro establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública² en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**.

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

² Vid. Gaceta Oficial Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





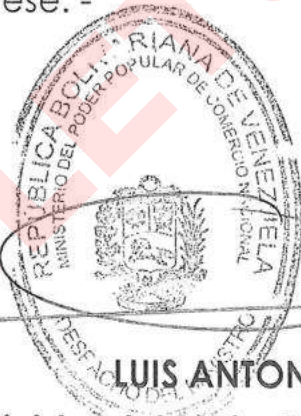
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. –

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial. –

-Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

³ Vid. Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinaria de 1° de julio de 1981

⁴ Vid. Gaceta Oficial N° 39.451 de 22-06-2010

